

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.¹

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ART. 1º—La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.

ART. 2º—El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas millas náuticas de la línea de

¹ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 13 de febrero de 1976.

base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

ART. 3º—Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquéllas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ART. 4º—En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación.

b) La investigación científica.

ART. 5º—Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de nave-

gación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ART. 6º—El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

ART. 7º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ART. 8º—Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ART. 9º—Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—En la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo Federal observará en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4

de esta ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

SEGUNDO.—Esta ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al artículo 27 constitucional que reglamenta.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1975.—*Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas.*”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—*Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.*—El Secretario de Gobernación, *Mario Moya Palencia.—Rúbrica.*—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Alfonso García Robles.—Rúbrica.*—El Secretario de Marina, *Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.*—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.*—El Secretario de Industria y Comercio, *José Campillo Sáinz.—Rúbrica.*—El Secretario de Comunicaciones y Transportes *Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.*—El Secretario de Educación Pública, *Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.*—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *Gines Navarro Díaz de León.—Rúbrica.*